RAWSON, 15 de octubre de 2.020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., S. B. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.776 - Año 2.015)**. ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que según proveído de la hoja 112 se da por recibido el escrito digital de fecha 10 de agosto de 2.020 (ID 78578), planillas de liquidación (ID 78584) y recibos de haberes (ID 78582), presentados por el apoderado de los actores, Dr. E. A. M.. Liquida las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que le fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 65/SCA/16. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses al 25 de junio de 2.020. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto, y el IVA. ----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 114, sin que esta lo contestara. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 65/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016 (hojas 64/80 vta.) se hizo lugar a la acción intentada por los actores S. B. B., B. L. A., R. E. A., R. R. A., C. F. A., G. A. A., F. D. B., R. A. B., S. A. C., P. L. C., D. R. C., M. M. C., R. H. C., E. E. D., A. E., V. T. E., M. D. F. L. contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.---

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto de este. Con más IVA si correspondiera. ----------

------ 2.a. Efectuado el cotejo de las planillas insertas en el escrito digital, surge que no se han respetado para la mayoría de los actores los parámetros dados en aquel fallo definitivo. ----------

------ 2.b. En cuanto a las diferencias salariales, se verifican inconsistencias en las liquidaciones de los coactores R. E. A., R. R. A., C. F. A., G. A. A., S. B. B., S. A. C., P. L. C., D. R. C., M. M. C., E. E. D., V. T. E..----------

------ 2.c. En cambio en las liquidaciones correspondientes a los coactores B. L. A., F. D. B., R. A. B., R. H. C., A. E. y M. D. F. L., se han tomado correctamente los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hoja 50 vta.) y digitalmente (ID 78582). ----------

------ 2.d. Respecto de los intereses, se aplicó la tasa indicada en el fallo definitivo (“...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...”) desde que cada suma es debida hasta el 25/06/2.020.----------

------ 3. En aquellas liquidaciones defectuosas se constatan los siguientes errores:----------

------ 3.a. En la columna **“Presentismo”,** se han incluido sumas que no corresponden, porque habían sido descontadas, conforme los recibos de haberes que se tienen a la vista, respecto de los siguientes actores: -------

------ **R. E. A.:** en los meses de octubre de 2.011, marzo de 2.012, abril de 2.013, julio y septiembre de 2.015.----------

------ **R. R. A.:** en los meses de agosto de 2.010, octubre de 2.011, julio y noviembre de 2.012, junio, julio, septiembre y octubre de 2.014.----------

------ **C. F. A.:** en los meses de agosto y septiembre de 2.010, marzo, mayo y junio de 2.011, julio de 2.012, septiembre de 2.013, enero, agosto y septiembre de 2.014. ----------

------ **S. B. B.:** en los meses de mayo y junio de 2.011, marzo y mayo de 2.012, enero, febrero y septiembre de 2.014.----------

------ **S. A. C.:** en los meses de marzo, mayo y octubre de 2.011, enero y noviembre de 2.013, julio, septiembre y noviembre de 2.014, enero y febrero de 2.015. ----------

------ **P. L. C.:** en los meses de octubre de 2.011, marzo, julio y diciembre de 2.012, junio y julio de 2.015. ----------

------ **D. R. C.:** en los meses de mayo de 2.011, septiembre de 2.012, noviembre y diciembre de 2.013, febrero, mayo y julio de 2.014. ----------

------ **M. M. C.:** en los meses de febrero de 2.014, febrero, abril y mayo de 2.015.----------

------ **E. E. D.:** en los meses de agosto de 2.014, mayo, julio, agosto y septiembre de 2.015.----------

------ **V. T. E.:** en los meses de julio de 2.010, diciembre de 2.013, septiembre y octubre de 2.014. ----------

------ 3.b. Se observa otro yerro en las liquidaciones, en la columna **"Diferencias por Ascenso"**, donde no se han volcado las sumas que figuran por este concepto en los recibos de haberes que se tienen a la vista, correspondientes a: ----------

------ **R. E. A.**, en el recibo del mes de mayo de 2.011. ----------
------ **C. F. A.**, en los recibos de los meses de mayo de 2.011 y de junio de 2.014. ----------

------ **G. A. A.**, en el recibo del mes de agosto de 2.013.----------

------ **S. B. B.,** en los recibos de los meses de mayo de 2.011 y de junio de 2.014. ----------

------ **S. A. C.,** en el recibo del mes de agosto de 2.014. ----------

------ **P. L. C.**, en los recibos de los meses de mayo de 2.011 y de agosto de 2.014.----------

---- **D. R. C.**, en el recibo del mes de septiembre de 2.015. ----------

------ **E. E. D.**, en el recibo del mes de junio de 2.013. ----------

------ **V. T. E.**, en el recibo del mes de abril de 2.012. ----------

------ 3.c. Que estas observaciones impiden aprobar las liquidaciones de este grupo de accionantes. ----------

------ 4. En cuanto a los demás coactores mencionados en el punto 2.c. de la presente, en razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de la hoja 27 vta., el 15 de junio de 2.015), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas, las que comienzan en el mes de junio del año 2.010 (prorrateado) y concluyen, casi en su totalidad en el mes de septiembre de 2.015. A ello se aduna el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 25 de junio de 2.020.

------ En especial, se tiene presente que, para el caso particular de los siguientes actores, las liquidaciones se extienden hasta estos períodos diferenciados: la del señor B. L. A. hasta el mes de abril de 2.011, la del coactor F. D. B. hasta el mes de diciembre de 2.012, y la del señor A. E. hasta junio de 2.012. ----------

------ 5. Por consiguiente, la Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes coactores las sumas que en concepto de capital con más los intereses hasta el día 25 de junio de 2.020 se indican: B. L. A., $33.612,29, F. D. B., $16.274,95, R. A. B., $41.796,90, R. H. C., $24.777,08, A. E., $16.301,25 y M. D. F. L., $52.335,96. ----------

------ 6. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras). ----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores). ----------

----- 7. En razón de lo concluido en los puntos 3.a y 3.b, no es posible establecer el monto del proceso sobre el cual calcular los honorarios profesionales, por lo que se desestima esta parte de la liquidación practicada en el punto I.b, del escrito del 10 de agosto de 2.020 (ID 78578), la que deberá presentarse nuevamente. ----------

------ 8. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.- ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** las liquidaciones correspondientes a los señores R. E. A., R. R. A., C. F. A., G. A. A., S. B. B., S. A. C., P. L. C., D. R. C., M. M. C., E. E. D., V. T. E. (ID 78584), por las razones expuestas en los Considerandos 3.a y 3.b. ----------

------ **2°) APROBAR** las liquidaciones de las diferencias salariales obrantes en las planillas correspondientes al resto de los accionantes (ID 78584), con más los intereses desde que cada suma es debida hasta el 25 de junio de 2.020. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 6 de la presente, sometiéndolo al control de aquellos: ------

------ A., B. L., TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($33.612,29);----------

------ B., F. D., DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($16.274,95),----------

------ B., R. A., CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($41.796,90); ----------

------ C., R. H., VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS ($24.777,08);---

------ E., A., DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($16.301,25); ----------

----- y F. L., M. D., CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($52.335,96).----------

------ **3°) RECHAZAR** la liquidación de honorarios practicada en el punto I.b, del escrito del 10 de agosto de 2.020 (ID 78578), por lo expresado en el Considerando 7. ----------

----- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20, y es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------
Fdo. A. Javier Panizzi y Mario Luis Vivas